



Resolución 117/2019

S/REF:

N/REF: R/0117/2019; 100-002185

Fecha: 17 de mayo de 2019

Reclamante: Fundación Ciudadana CIVIO

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejo Superior de Investigaciones Científicas/Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

Información solicitada: Personal investigador del CSIC

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la entidad reclamante solicitó al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, adscrito al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 15 de enero de 2019, la siguiente información:
 - *La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, recoge en su exposición de motivos 'la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal'. En ese sentido, según lo dispuesto en su artículo 4, el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se rige por los principios de transparencia, rendición de cuentas e igualdad de oportunidades, entre otros. Además, entre los derechos del personal investigador se encuentran el 'respeto al principio de igualdad de género en el desempeño de sus funciones*

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

investigadoras, en la contratación de personal y en el desarrollo de su carrera profesional', en conformidad con el artículo 14.1.d) de la citada ley.

- *Como establece el artículo 16, los procedimientos de selección de personal investigador 'garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad' y se realizarán 'de forma que permitan un desarrollo profesional transparente, abierto, igualitario y reconocido internacionalmente'. Por último, la disposición adicional decimotercera establece que 'los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las Universidades públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación, establecerán mecanismos para eliminar los sesgos de género'. Pese a la igualdad formal proclamada en el ordenamiento jurídico, existen problemas de desigualdad y discriminación por género que pueden afectar al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dada esta situación, se considera de interés público la obtención de la información con el objetivo de conocer la situación de mujeres y hombres que dirigen los grupos de investigación, departamentos/áreas y centros de investigación que forman parte del organismo público de investigación.*

- Número de investigadores principales (jefes de grupo), indicando la proporción de hombres y mujeres, en cada uno de los centros de investigación (propios y mixtos) que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Categoría profesional (nivel de personal funcionario o tipo de personal laboral, en su caso) en relación a la proporción de hombres y mujeres que trabajan como investigadores principales (jefes de grupo) en cada uno de los centros.

- Número de jefes de áreas/departamentos, indicando la proporción de hombres y mujeres, en cada uno de los centros de investigación (propios y mixtos) que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Categoría profesional (nivel de personal funcionario o tipo de personal laboral, en su caso) en relación a la proporción de hombres y mujeres que figuran como jefes de áreas/departamentos en cada uno de los centros.

- Número de personas que ocupan cargos de dirección/subdirección, indicando la proporción de hombres y mujeres, en cada uno de los centros de investigación (propios y mixtos) que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Categoría profesional (nivel de personal funcionario o tipo de personal laboral, en su caso) en relación a la proporción de hombres y mujeres que figuran en estos cargos.

- *Dado que en la solicitud de acceso a la información pública no se incluyen datos identificativos o de carácter personal, se considera que no se realiza una intromisión ilegítima en la privacidad.*

- *En el hipotético caso de que la solicitud implicara una reelaboración de la información, solicitamos la obtención de los datos en crudo.*
- *Les agradeceríamos que el formato fuera reutilizable.*

No consta respuesta de la Administración.

2. Ante la falta de contestación, la entidad reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 19 de febrero de 2019, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

- *A fecha 19 de febrero de 2019, transcurrido más de un mes desde el registro de la solicitud de información sin haber recibido respuesta por parte de la Administración y al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicita*
 - *Una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al que pide amparo ante el silencio administrativo en relación a la solicitud hecha en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública requerida.*
3. Con fecha 20 de febrero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando el Ministerio el 11 de marzo de 2019, a través del CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, en los siguientes términos:
- *La reclamación tiene entrada el 20 de febrero de 2019 en la Secretaría General de Coordinación de Política Científica y, con fecha 21 de febrero de 2019, se remite al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Una vez analizada, se concede el acceso a la información solicitada (se adjuntan Anexo I y Anexo II).*

En el Anexo I figura la siguiente información:

1.- Se adjunta tabla Excel que contiene datos relativos a personas que ocupan cargos tanto en la organización central (presidencia, vicepresidencias, secretarías generales, gabinete, editorial y delegaciones institucionales) como en los institutos de investigación (directores y vicedirectores). Dicha tabla contiene información relativa a denominación del instituto;

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

titularidad (propia o mixta) del mismo; género, escala/cuerpo o categoría y cargo de las personas.

2.- La información relativa a investigadores principales (jefes de grupo) no es posible facilitarla con el detalle que se solicita dado que la figura de jefe de grupo, como tal, no está contemplada en la normativa interna que reconoce que "los grupos de investigación son las unidades elementales que desarrollan la investigación científica en el CSIC, creada para la consecución de objetivos científicos, con la estabilidad temporal y la especialización suficiente", sin que por ello se regule la obligación de que uno de los miembros ejerza como jefe de grupo, lo que lleva en la mayoría de los casos a entender que todos los miembros de un grupo puedan desempeñar funciones de responsable de grupo. Por otro lado la formación de grupos es muy dinámica, no estando sujeto su reconocimiento a ningún plazo o trámite, lo que implica que la información tenga escasa consistencia y validez.

- o Sí podemos facilitar la siguiente información agregada:
- o Número de grupos reconocidos a diciembre 2018: 1.447 grupos
- o Número total de investigadores/as integrados en grupos de investigación: 3.913 investigadores % de mujeres sobre el total de investigadores: 35%

3.- La información de jefes de área/departamento no está centralizada por lo que sólo se puede saber consultando directamente a las direcciones de los institutos. Si bien la normativa interna determina que los departamentos "son las unidades de organización del personal de investigación, que comprende tanto al personal investigador como al personal técnico, dedicados a unos objetivos o misión científica común", y que su creación le corresponde a la Presidencia del CSIC, la jefatura de los mismos la desempeñará personal investigador nombrado por la respectiva dirección del instituto, por lo que en estos momentos sólo podemos facilitar el número de departamentos que oficialmente están aprobados y que son 334.

En el Anexo II figura información, entre otra, sobre los centros investigadores, el género (hombre o mujer) del investigador, el cuerpo/escala/categoría y el cargo que ocupa.

4. El 18 de marzo de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión, las cuales tuvieron entrada el 20 de marzo de 2019, con el siguiente contenido:

- *La resolución sí da respuesta a la pregunta sobre las personas que ocupan cargos de dirección y subdirección en los centros, pero no ofrece información sobre el resto de datos requeridos.*
- *El Consejo Superior de Investigaciones Científicas argumenta que "no es posible facilitarla con el detalle que se solicita dado que la figura del jefe de grupo, como tal, no está contemplada en la normativa interna". La resolución proporciona los datos de manera agregada, señalando que existen 1.447 grupos a fecha de diciembre de 2018 y el porcentaje de mujeres sobre el total de investigadores. Además, la respuesta indica, en relación a la petición sobre jefaturas de áreas y departamentos, que dicha información "no está centralizada" y que "solo se puede saber consultando directamente a las direcciones de los institutos".*
- *La Fundación Ciudadana Civio tiene constancia de que, al menos, en algunos de los centros (propios y mixtos) que forman parte del CSIC sí existen grupos organizados con figuras como jefes de grupos de investigación o responsables, como sucede en el caso del Centro Nacional de Biotecnología (por ejemplo, en la siguiente web <http://www.cnb.csic.es/index.php/es/investigacion/departamentos-de-investigacion/estructura-de-macromoleculas> se pueden ver los grupos de uno de los departamentos del instituto, que pertenece al CSIC).*
- *Así se lo hizo saber por vía telefónica y por correo electrónico al Gabinete de Presidencia del Consejo, al que se solicitó que se facilitara la información de la que se pudiera disponer consultando directamente con los centros, sin recibir respuesta de manera posterior.*
- *Además, los datos de los jefes de departamentos y áreas, tal y como reconoce la propia resolución, se pueden conocer tramitando la petición directamente con las direcciones de los centros e institutos que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*
- *Entendemos que, en base a la resolución proporcionada por el CSIC, al menos una parte de la información pública requerida obra en manos de algunos de los centros (propios y mixtos) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, por lo que pedimos amparo ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para que el organismo proporcione los datos requeridos tramitando la petición directamente con sus propios centros.*
- *Los datos pedidos inicialmente están incluidos dentro del concepto de información pública.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)³, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración no contestó al reclamante en el plazo de un mes que establece la Ley, sino una vez presentada la pertinente reclamación ante este Consejo de Transparencia y como consecuencia de la misma.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para conseguir que las solicitudes de acceso a la información que se le presente lleguen al órgano encargado de resolver de la manera más rápida posible, para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el [expediente R/0100/2016](#)⁶) sobre esta ausencia de tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la entidad reclamante no está de acuerdo con la información recibida, puesto que, a su juicio, *en algunos de los centros (propios y mixtos) que forman parte del CSIC sí existen grupos organizados con figuras como jefes de grupos de investigación o responsables, como sucede en el caso del Centro Nacional de Biotecnología. Además, los datos de los jefes de departamentos y áreas se pueden conocer tramitando la petición directamente con las direcciones de los centros e institutos que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.*

Respecto a la figura del Jefe de Grupo, cuya existencia cuestiona la Administración, debe decirse que, efectivamente, como ha demostrado el reclamante, sí existen grupos organizados con figuras como jefes de grupos (*Group Leader*) de investigación o responsables, como sucede en el caso del Centro Nacional de Biotecnología, que forman parte del CSIC. Por tanto, al menos respecto a este organismo, sí se posee la información solicitada.

6

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html)

En cuanto a los datos de los jefes de departamentos y áreas, la Administración afirma que *sólo podemos facilitar el número de departamentos que oficialmente están aprobados y que son 334.*

En ambos casos, la Administración reconoce que podría conceder la información completa acudiendo a consultar directamente con las direcciones de los centros e institutos que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Por ello, hay que valorar si, realizar esta tarea para obtener la información requerida es o no una acción previa de reelaboración de las contempladas como causa de inadmisión en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Dicha causa de inadmisión, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Criterio Interpretativo [CI/007/2015⁷](#),) *puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

Por su parte, los Tribunales de Justicia han interpretado dicha causa de inadmisión en los siguientes términos:

- La Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, razona que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.*
- La Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible*

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia" (...).

- Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid y Sentencia en Apelación nº 47/2016⁸, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional: *"La interpretación del art. 18.1. c) de la Ley 19/2013 ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual "el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.*

(...) Al margen de disquisiciones sobre el concepto de la reelaboración de información que no influyen en el presente caso, donde no se impugnan los criterios interpretativos fijados por el CTBG, la recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición."

- Sentencia 15/2018, de 14 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1 en el PO 33/2017⁹ en el siguiente sentido: *(...) no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso sin perjuicio de que pueda no existir un repositorio común a todos los órganos de contratación del grupo Fomento, aspecto que, como se ha expuesto, no guardaría relación con la causa de inadmisión, de forma que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos con el alcance de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información*

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/53_MFomento_5.html

que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13 de la Ley.

- En casi idénticos términos, rechazando la identificación entre recopilación de información y reelaboración de la misma, se pronuncia la [Sentencia nº 125/2018, dictada por el mismo Juzgado en el PO 62/2017¹⁰](#): *“Pues bien, la circunstancia de que la información se pudiera encontrar en poder de varias unidades informantes que resulten responsables de su custodia, pero su autor esté claramente definido no encaja en puridad en la causa de inadmisión del art. 18.1. c) de la Ley 19/2013, por cuanto el art. 19 de la Ley ya prevé diversos supuestos de tramitación posibles (...) Pero es que además, en el presente caso no se está estrictamente ante el supuesto contemplado en tales preceptos ya que se trata de información respecto a órganos integrados en la Dirección del Servicio Jurídico del Estado y del que dependen orgánica y funcionalmente, por lo que no puede concurrir causa de inadmisión, no pudiéndose obviar que la información guarda relación con los recursos públicos, de forma que lo solicitado entra dentro del ámbito de aplicación de la ley y se trata de información que ya existe, es decir que no precisa ser reelaborada para proporcionar el acceso, por lo que, a lo sumo, lo requerido supondría una labor de recopilación de datos en el sentido de agregar, tratar o adicionar los mismos pero sin que requiera una labor de elaboración o creación ad hoc a modo de informe, debiéndose reiterar que no cabe aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado o desproporcionado del derecho de acceso a la información que exista y esté disponible mediante una sola labor de agregación, siempre que se trate de información pública cuyo concepto se contiene en el art. 13. (...) Se opone que reunir la información podría llevar días de trabajo ímprobo, pero ninguna prueba se ha propuesto que permita sostener tal información, deduciéndose por el contrario que la información ha de encontrarse en los archivos correspondientes, sin que, como decimos, se aporte prueba concluyente de que el Ministerio no tenga acceso a la misma o no disponga de los medios técnicos necesarios para ello.”*
- También la Sentencia 184/2018, [dictada por el mismo Juzgado, en el PO 53/2016-E](#): *“es una obviedad que, para poder obtener una información global, previamente se ha contado con la información desglosada o desagregada de cada uno de los Centros Penitenciarios, y contando con esta última información, debe de rechazarse que estemos ante un supuesto de reelaboración (...) para facilitar la información desagregada por cada Centro Penitenciario, no hacer falta hacer un trabajo específico, sino **recopilar los que ya se tienen**, que han sido utilizados para facilitar la información global previamente se ha contado con la información desglosada o desagregada de cada uno.”*

¹⁰ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2017/76_MJusticia_2.html

- Y la [Sentencia del Tribunal Supremo](#), dictada en el [recurso de casación 75/2017¹¹](#), que se pronuncia en los siguientes términos: *"Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)"*

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información. (...)

A nuestro juicio, y en atención a los argumentos indicados en los apartados precedentes, no nos encontramos ante un supuesto en el que sea de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) de la LTAIBG.

5. Con base en lo anterior, no existiendo causas de inadmisión ni límites aplicables al presente caso, en aras a preservar el ejercicio de un derecho constitucional como el acceso a la información pública y teniendo en cuenta las circunstancias acontecidas en el presente procedimiento, la presente reclamación debe ser estimada, debiendo el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS proporcionar a la reclamante la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, con entrada el 19 de febrero de 2019, contra el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, adscrito al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

¹¹ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html

SEGUNDO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, adscrito al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES a que, en el plazo máximo de 30 días hábiles, proporcione la siguiente información:

- *Número de investigadores principales (jefes de grupo), indicando la proporción de hombres y mujeres, en cada uno de los centros de investigación (propios y mixtos) que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Categoría profesional (nivel de personal funcionario o tipo de personal laboral, en su caso) en relación a la proporción de hombres y mujeres que trabajan como investigadores principales (jefes de grupo) en cada uno de los centros.*

- *Número de jefes de áreas/departamentos, indicando la proporción de hombres y mujeres, en cada uno de los centros de investigación (propios y mixtos) que forman parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Categoría profesional (nivel de personal funcionario o tipo de personal laboral, en su caso) en relación a la proporción de hombres y mujeres que figuran como jefes de áreas/departamentos en cada uno de los centros.*

TERCERO: INSTAR al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, adscrito al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)¹², de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)¹³, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda